



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08213-2013-PA/TC

HUAURA

ANASTACIA ROSALES ROJAS DE
FERNÁNDEZ Y OTROS - SUCESTORES
PROCESALES DE VÍCTOR FERNÁNDEZ
MORALES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Anastacia Rosales Rojas de Fernández y otros, sucesores procesales de don Víctor Fernández Morales, contra la resolución de fojas 463, de fecha 24 de setiembre de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08213-2013-PA/TC

HUAURA

ANASTACIA ROSALES ROJAS DE
FERNÁNDEZ Y OTROS - SUCESTORES
PROCESALES DE VÍCTOR FERNÁNDEZ
MORALES

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión al derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el presente caso, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le reconozcan mayores aportaciones y se aplique al pago de su pensión de jubilación el beneficio de la Ley 23908.
5. De autos se evidencia, sin embargo, que la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por cuanto de la Resolución 97052-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990 (f. 148) se advierte que la pensión del actor, al 22 de diciembre de 2009, se encontraba determinada en la suma de S/. 499.94 (cuatrocientos noventa y nueve nuevos soles con noventa y cuatro céntimos), incluido el monto de S/. 50.00 por concepto de la bonificación permanente dispuesta por el Decreto Supremo 207-2007.EF, a partir del 1 de enero de 2008; por consiguiente, no compromete el mínimo vital.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la STC 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08213-2013-PA/TC

HUAURA

ANASTACIA ROSALES ROJAS DE
FERNÁNDEZ Y OTROS - SUCESTORES
PROCESALES DE VÍCTOR FERNÁNDEZ
MORALES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, debido a que la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Lo que certifico:

[Firma manuscrita]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL